

“NO HA LUGAR.

ZAPOPAN, JALISCO A 02 DOS DE AGOSTO DEL AÑO
2017 DOS MIL DIECISIETE.

Con fundamento en las fracciones I y II del numeral 77 relacionado con el arábigo 52 ambos del enjuiciamiento civil para esta entidad, así como los artículos 102 fracción II, 110 y 112 de la ley orgánica del poder judicial del Estado de Jalisco, una vez que es analizada la cuenta que rinde el C. Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado, del escrito presentado por ***** *****, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, receptado en oficialía de partes de de este Juzgado el día 10 diez de julio del año en curso.

Atento al estudio y con respecto de lo que solicita indíquesele que no ha lugar a proveer de conformidad en virtud de que los documentos que exhibe no son los idóneos para justificar su causa de pedir, esto en términos del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE”

2

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Al trámite de la Alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante proveído de fecha **30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, quedó radicado el trámite de apelación, modificándose la calificación del grado y admitida en sólo efecto devolutivo, tramitado por Licenciado *****, en su carácter de Abogado patrono de ***** *****, Albacea definitiva de la sucesión a bienes de *****, **parte codemandada**, quien mediante escrito de fecha 18 dieciocho de agosto de dos mil diecisiete presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, expresó agravios los que en su concepto le causan a su representadas mediante el auto recurrido de fecha **02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, agravios que serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno; de igual forma, se tiene por recibido el oficio numero **05-1861/2017**, suscrito por el Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Secretario General de Acuerdos de este

de expresión de agravios a los antes mencionados, para que dentro del término de 05 cinco días, manifiesten lo que a derecho corresponda, de conformidad al artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De igual forma, por auto de fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, visto el estado procesal que guardan las actuaciones, y tomando en consideración que no fueron contestados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por ninguna de las partes, no obstante que fueron debidamente notificados para ello, se ordenó turnar las actuaciones para dictar la sentencia de segundo grado, misma que hoy nos ocupa, de conformidad al artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O

I

COMPETENCIA

La competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente asunto se encuentra ajustado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II

AGRAVIOS

Ahora bien, y en virtud a lo que el Juez de Primer Grado dispuso en el auto apelado, fueron planteados los agravios por el Licenciado *****, en su carácter de Abogado patrono de *****, Albacea Definitiva de la Sucesión a Bienes de *****, **parte codemandada**, mediante escrito de fecha 18 dieciocho de agosto de dos mil diecisiete presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se expusieron los motivos de inconformidad que estima se le causan con motivo del auto apelado, mismos cuya trascripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque al apelante estado de indefensión, toda vez, que los motivos de inconformidad que plantea serán íntegramente atendidos; además, es

permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹ que al efecto señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

*****, quien es representante legal de la persona moral *****
*****, y con ello, se busca garantizar que todas las partes que intervinieron en el juicio se impongan de los actos tendientes a la ejecución de sentencia, ya que existe una condena de entrega de bienes inmuebles, sin embargo, existen diversas concesiones de amparo a favor de terceros, respecto de lotes de terreno que fueron enajenados por el representante legal de la persona moral mencionada, por tal motivo, deben de imponerse de los autos todas las partes, porque no puede iniciar la ejecución de sentencia sin que participen todas las partes, de ahí que deba suspenderse el procedimiento para no dejar inaudita a dicha codemandada.

V

ESTUDIO DE AGRAVIOS

De lo anterior, se estima que los agravios esgrimidos por el apelante Licenciado *****
*****, son infundados e inoperantes para variar el auto apelado, por los siguientes fundamentos y razonamientos de derecho:

Como puede observarse, el Juez natural, con fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, indicó que no ha lugar a proveer lo solicitado por el Licenciado *****
*****, en su carácter de Abogado patrono de la parte demandada, en virtud de que los documentos que exhibe no son los idóneos para justificar su causa a pedir, (suspensión del procedimiento), en términos del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, siendo el contenido de dicho acuerdo materia de apelación, mismo que es visible a foja 448 del expediente principal.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, luego de haber procedido a analizar pormenorizadamente todas y cada una de las actuaciones que conforman este procedimiento, consideran que se evidencia de manera clara, que efectivamente el Juez natural de forma acertada pronunció el auto apelado de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, y por ello, dicha determinación se ajusta debidamente a los principios de legalidad y congruencia, tutelados por los artículos 67, 83 y 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que el resolutor realiza una correcta

interpretación de dichos preceptos legales de manera concatenada, ya que en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de su contenido se advierte lo siguiente:

“Artículo 67.- Queda expresamente prohibido dictar otros tramites que los que para cada caso determina este Código. Queda igualmente prohibido dictar auto mandando agregar un escrito a sus antecedentes, dar cuenta con el, sentar certificaciones que no sean las prevenidas por la ley y en general, toda tramitación inútil para la sustanciación del recurso.”

De lo anterior podemos señalar que al Juez de origen le asiste la razón, debido a que de actuaciones advierte que el codemandado ***** Administrador General Único de la persona moral ***** *****, con fecha 13 trece de julio del año 2010 dos mil diez, presento escrito de contestación de demanda y mediante el mismo nombro como abogado patrono al Licenciado ***** (visible a fojas 322-335 del expediente principal), por lo que derivado de la aceptación de su cargo, el Licenciado ***** *****, en escrito de fecha 02 dos de marzo del año 2012 dos mil doce, compareció a juicio a ofrecer medios de convicción, (escrito visible a fojas 501-504 del expediente principal), así mismo, de actuaciones podemos advertir, el escrito de fecha 13 de enero del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual comparecen los licenciados ***** ***** en su carácter de Abogado patrono de la persona moral ***** *****, y ***** ***** en su carácter de Abogado patrono de ***** *****, Albacea Definitiva de la Sucesión a Bienes de ***** *****, compareciendo a efecto de exhibir copias del escrito de agravios respecto de la apelación interpuesta por sus representados respectivamente, escrito visible a foja 273 del expediente principal, por lo que de lo anterior se puede advertir que la persona moral ***** *****, de ninguna manera se encuentra en estado de indefensión o con ausencia de representación dentro del procedimiento de origen, como así lo manifiesta el Licenciado ***** *****, en su carácter de Abogado patrono de ***** *****

, Albacea Definitiva de la Sucesión a bienes de ***
*****, toda vez que, el licenciado **
*****, ha estado actuando
como Abogado patrono de la empresa *****
*****, lo
cual es apreciable en actuaciones y se ha mencionado en
líneas que anteceden.

Así de la lectura del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco aplicable a la presente tramitación se aprecia en su último párrafo que, el designado en términos de este artículo tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado, el cual se inserta de manera integra para efectos ilustrativos:

“Artículo 42.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.

Las partes e interesados podrán designar por escrito, en cualquier etapa procesal, abogado patrono legalmente autorizado para el ejercicio profesional quien no podrá delegar en otro su función o nombrar diverso abogado patrono.

La designación aceptada faculta al abogado para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas; interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y en general, realizar todos los actos procesales salvo la adquisición de inmuebles que le correspondan a quien lo designó exceptuando la transacción, el desistimiento, la adquisición de inmuebles y los actos personalísimos que la ley o el juez señalen. Cuando hubiere varios designados, podrán actuar conjunta o separadamente, pero en la práctica de diligencias o audiencias sólo uno de ellos podrá llevar la voz.

El designado en los términos de éste artículo tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado.”

Aplicable al presente caso resulta el siguiente criterio jurisprudencial², mismo que interpreta el artículo de referencia que señala lo siguiente:

² Criterio consultable con el numero de Registro: 2009365, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C. J/3 (10a.), Página: 1501.

“ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.

De los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, deriva que el juicio constitucional debe promoverse por la persona a quien perjudique el acto reclamado, y que puede hacerlo por su propio derecho, o a través de su representante legal, o su apoderado; a su vez, el numeral 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula la figura del abogado patrono, en su parte última dispone que éste tendrá "las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado"; y de todo ello se colige que el abogado patrono en la legislación procesal civil del Estado, se equipara a un apoderado especial, lo que se robustece con la exposición de motivos relativa al Decreto 15766, por el que se adicionaron los dos últimos párrafos del artículo 42 mencionado, de 31 de diciembre de 1994, pues en ella el legislador estableció expresamente, que las facultades del abogado patrono se ampliaban "...hasta para interponer el juicio de amparo..."; con base en dicho marco legal, se concluye que el abogado patrono tiene legitimación para promover el juicio de amparo a nombre de quien lo designó con ese carácter.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 156/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Alma Delia Dávila Elorza.

Recurso de reclamación 31/2013. Haciendas San Acasio, A.C. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Daniel Graneros Nuño.

Amparo en revisión 433/2013. Teresa Ugarte Rivera viuda de Palomera y otra. 30 de enero de 2014.

*Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla.
Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.*

Amparo en revisión 284/2014. Nunila Rodríguez Melchor y otros. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

Amparo directo 457/2014. Ana María Franco Rosas. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Nota: Por ejecutoria del 1 de marzo de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 280/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, las documentales a que hace alusión y que adjunto consistentes en copias certificadas por el Licenciado ***** NOTARIO PÚBLICO número 44 del municipio de Guadalajara, Jalisco, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, las cuales a su vez, fueron expedidas por los señores ***** y ***** *****, testigos de asistencia adscritos a la Agencia del Ministerio Público número 12/C DESAPARECIDOS, de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación metropolitana, y con las cuales justifica que se ignora que el señor ***** ***** se encuentra vivo o no, debido a que hasta la fecha no hay mayores datos, estas documentales tal y como lo refirió el resolutor, no son idóneas para justificar su causa a pedir, ello en virtud, de que existen los procedimientos adecuados por ley para dicho caso, tal como sería la declaración de ausencia previsto en el numeral 110 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como la presunción de muerte del ausente previsto por el artículo 146 de la misma codificación antes referida, siendo sólo a través de dichos procedimientos, se puede establecer la correspondiente situación jurídica que impera en torno en dicha persona, ya que en el presente

asunto que nos ocupa el apelante hace alusión a una tesis cuya voz es la siguiente: **“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES ES CAUSA DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**, criterio que no resulta aplicable al presente caso, porque como se mencionó anteriormente, no estamos ante una circunstancia confirmada de muerte, respecto a la desaparición que estriba en la persona de *****, ya que con las documentales que presentó el apelante, relativas a las copias certificadas de la denuncia interpuesta por el señor ***** (hijo del desaparecido) en la Agencia del Ministerio Público número 12/C DESAPARECIDOS, de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación metropolitana, no son prueba suficiente para suspender el procedimiento, como lo pretende realizar el recurrente.

En virtud de lo expuesto, se considera que el auto apelado no le causa agravios al actor, porque contrariamente a lo manifestado por el apelante, se considera que el auto recurrido, si fue pronunciado por el Juez natural de manera fundada y motivada, con ajuste a derecho, y contrario a lo esgrimido por el inconforme la persona moral *****
*****, que refiere no se encuentra en estado de indefensión, habida cuenta que los abogados patronos designados por dicha persona moral en el transcurso del procedimiento, los cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco tienen facultades incluso de que un mandatario especial con respecto a su patrocinado, a virtud de lo cual, la parte que lo designó como tal, se encuentra debidamente representada en el procedimiento del que emanan los motivos apelación; por ende, lo procedente es confirmar en sus términos el contenido del auto apelado por estar ajustado a derecho.

En tal sentido de las cosas, se determina que los agravios que hizo valer el apelante Licenciado *****
*****, en su carácter de Abogado patrono de *****
*****, Albacea Definitiva de la Sucesión a Bienes de *****
*****, son infundados e inoperantes para variar el sentido del auto apelado, por lo cual lo conducente es **CONFIRMAR** el auto materia de la apelación de mérito.

*,*****

***** Y *****

*****.

TERCERA.- Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Para los efectos de ejecución, regrésense los autos al Juzgado de su procedencia juntamente con testimonio certificado de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como caso totalmente concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Presidente), Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente) y, Maestro JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARECHIGA,** quien da fé.

M`RRP/jna/asqv/ryso.